



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 72 (SETENTA Y DOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **67/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** ***** *****, en contra de la resolución del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente número 579/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la ***** en procuración de ***** en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE el Incidente de Liquidación de Sentencia promovido dentro del expediente 00579/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la ***** en su carácter de Endosatario en procuración de ***** en contra de *****.”-----

SEGUNDO.- Despachándose ejecución por la cantidad de \$846,816.60 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal líquida en moneda nacional.- Así como al pago de la cantidad de \$863,753.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); por concepto de INTERESES MORATORIOS

del período comprendido del 21 DE MARZO DEL 2017, QUE LO ES AL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, AL DÍA 20 DE ENERO DEL 2020.- Condenándose a la parte demandada a pagar a la actora dicha cantidad.-----

--- TERCERO.- Por cuanto hace a las cantidades reclamadas por la actora por concepto de COSTAS JUDICIALES, se le dice que no ha lugar aprobar el pago de las cantidades solicitadas por estos conceptos, por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, reservándose su derecho de liquidación para que lo haga valer como corresponda.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES....".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte apelante, ***** ***** *****, interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.-----

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso

trámite el mismo día en que se resolvió el mismo (12 de febrero del 2021).

Nada más alejado de la realidad.

Se podría decir, que lo anterior pudiese haber acontecido por un error mecanográfico, pero en la realidad jurídica no lo es, ya que el procedimiento en que se promueve el incidente de liquidación, tiene una serie de errores procedimentales que perjudican al suscrito tal y como lo paso a demostrar:

Mediante auto de fecha 21 de enero del 2021, se ordenó por el A quo, se me notificara por lista de estrados mediante el tribunal electrónico, el auto de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, la admisión del Incidente de Liquidación de Sentencia.

De lo anterior, se acredita que la sentencia que se combate no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que el resolutor afirma que el incidente en estudio se admitió a trámite el 12 de febrero del 2021.

Ahora bien, en la lista de acuerdos de fecha 21 de enero del 2021, publicada al siguiente día, se me notifica por estrados el auto de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, en dónde se admite a trámite el Incidente de Liquidación de Sentencia, dándoseme vista por el término de tres días para que manifestara lo que a mi interés conviniera.

En la referida notificación por estrados únicamente se sube electrónicamente el auto en dónde autoriza la referida notificación (21 de enero del 2021) y el auto de fecha doce de marzo del año dos mil veinte en dónde se admite el Incidente de Liquidación de Sentencia:

Es decir, no suben electrónicamente el Incidente de Liquidación de Sentencia, que se promovió, para así poder el suscrito dar contestación a la vista que se me dio y así poder alegar lo que a mi derecho conviniera, con respecto a lo manifestado por el actor en el referido Incidente.

Hago mención a su Señoría, que aunque en la notificación que se me realizó por lista de estrados, no se subió el Incidente de Liquidación de Sentencia formulado por el actor, el suscrito di contestación a la vista, dando de alta el expediente vía electrónica, mi asesor Jurídico



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

anexando dicha autorización el archivo pdf en dónde el suscrito autorizaba promociones electrónicas y notificaciones personales a dicho profesionista y en dónde daba contestación a la vista que se me dio, sin saber realmente qué era lo que reclamaba el actor, solo para que no se me tuviera por no contestada la misma.

Por auto de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, se emite un auto por parte del señor Juez Aquo, en donde tiene por recepcionado el escrito firmado electrónicamente por dicho profesionista, y acordando que una vez que la parte demandada lo autorice en términos del artículo 1069 tercer párrafo del Código de Comercio, se acordará el acceso al Tribunal Electrónico, lo cual deberá realizar por escrito con firma autógrafa del C. ***** ***** ***** , el cual deberá ser depositado en el buzón que se encuentra en la Sede Judicial.....

Nada más alejado de la realidad.

El escrito electrónico que se envió, fue firmado por el suscrito y firmado electrónicamente por mi asesor jurídico, el cual tiene reconocida su personalidad desde el auto de fecha 25 de septiembre del 2018, que admite la contestación de demanda.

Luego entonces, se le debió de haber dado el acceso al Tribunal Electrónico a mi asesor jurídico, para no dejarme en estado de indefensión como en el presente caso aconteció, ya que se me declaró perdido el derecho a realizar la contestación de la vista del Incidente de Liquidación de Sentencia.

El Aquo, menciona que se debe de tener la autorización de mi parte como firma autógrafa y depositado en el buzón de la Sede Judicial, siendo que el buzón judicial solo admite dos opciones, la primera, pre registro de demanda y la segunda pre registro de contestación de demanda y en ningún momento el Buzón Judicial, admite el ingreso de promociones autorizando medios electrónicos.

Es evidente, que el procedimiento del Incidente de Liquidación de Sentencia no se llevó a cabo conforme a derecho, lo que ocasiona daños y perjuicios al suscrito, al no tener una defensa adecuada, ya que no se me accesó al Tribunal Electrónico, no se me corre traslado del

Incidente de Liquidación de Sentencia y así mismo la sentencia menciona fechas y autos que no se han realizado en el presente juicio.

Por lo que, se debe dictar una nueva resolución apegada a derecho, declarando procedentes los agravios que hago valer y realizar una reposición del procedimiento”.

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio el demandado apelante aduce que la juez en la resolución incidental, subsana en beneficio del actor las deficiencias que presenta el procedimiento de la planilla de liquidación de intereses, ya que aquélla asienta que por escrito del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), comparece la ***** formulando incidente de liquidación de sentencia, el cual fue admitido el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenando dar vista a la demandada mediante notificación personal por el término de tres (3) días, la cual no fue evacuada, no obstante que la fecha en que fue admitido a trámite dicho incidente fue el mismo día en que se resolvió el mismo, es decir, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021); nada más alejado de la realidad, pues se podría decir que lo anterior, pudiese haber acontecido por un error mecanográfico, pero en realidad no lo es, ya que el procedimiento en que se promueve el incidente de liquidación tiene una serie de errores procedimentales, como así hace valer el recurrente, entre ellos, que por auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó por el A quo se notificara al demandado por lista de estrados mediante el Tribunal Electrónico, el auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), la admisión del Incidente de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 67/2022

7

Liquidación de Sentencia, por lo anterior, se acredita que la sentencia combatida no está debidamente fundada ni motivada, ya que el juez afirma que el incidente en estudio se admitió a trámite el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ahora bien, en la lista de acuerdos del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), publicada al siguiente día, se notifica al demandado por estrados el auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se admite a trámite el Incidente de Liquidación de Sentencia, dándosele vista por el término de tres (3) días para que manifestara lo que a su interés conviniera; en la referida notificación por estrados únicamente se sube electrónicamente el auto donde autoriza la referida notificación veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), y el auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se admite el Incidente de Liquidación de Sentencia, es decir, no suben electrónicamente el Incidente de Liquidación de Sentencia que se promovió, para de esa manera el demandado pudiese dar contestación a la vista que se le dió, y alegar lo que a su derecho conviniera, con respecto a lo manifestado por el actor en el referido incidente. Asimismo, aduce el apelante que aunque en la notificación que se le realizó por lista de estrados, no se subió el Incidente de Liquidación de Sentencia formulado por el actor, el demandado apelante ocurrió a dar contestación a la vista, dando de alta el expediente vía electrónica, anexando dicha autorización el archivo PDF en donde el ahora apelante autorizaba promociones electrónicas y notificaciones personales a favor

de su asesor jurídico, y en donde daba contestación a la vista que se le mandó dar, sin saber realmente qué era lo que reclamaba el actor, solo para que no se le tuviese por no contestada la misma; asimismo, por auto del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el juez tuvo por recibido el escrito firmado electrónicamente por el ***** y acordando que una vez que la demandada lo autorizara en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, se acordaría el acceso al Tribunal Electrónico, lo cual deberá realizar por escrito y con firma autógrafa del demandado ***** ***** ***** , el cual deberá depositarse en el buzón que se encuentra en la Sede Judicial, lo anterior, aduce el apelante que nada más alejado de la realidad, ya que el escrito electrónico que se envió fue firmado por el demandado y firmado electrónicamente por su asesor jurídico, quien tiene reconocida su personalidad desde el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que admite la contestación a la demanda, por tanto, debió haberse dado al asesor jurídico del demandado, el acceso al Tribunal Electrónico, para no dejarlo en estado de indefensión, pues en perjuicio del demandado se declaró por perdido su derecho a realizar la contestación a la vista del Incidente de Liquidación de Sentencia, que el A quo menciona que se debe tener la autorización de su parte con firma autógrafa y depositado en el Buzón de la Sede Judicial, siendo que el Buzón Judicial admite dos (2) opciones: la primera, pre registro de demanda y la segunda, pre registro de contestación, y en ningún momento el Buzón Judicial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

admite el ingreso de promociones autorizando medios electrónicos, de ahí que el procedimiento incidental no se llevó a cabo conforme a derecho, ocasionando al apelante los daños y perjuicios por no tener una defensa adecuada, ya que no se le dió acceso al Tribunal Electrónico, sin corrérsele traslado del Incidente de Liquidación de Sentencia, además que la sentencia señala fechas y autos que no se han realizado en el presente juicio, por lo que deberá dictarse una nueva resolución declarando procedentes los agravios y decretando una reposición del procedimiento.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan infundados.

---- En efecto, debe decirse que si bien como lo hace valer el apelante, consta que de manera errónea el juez sostuvo que mediante escrito del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareció la autorizada de la actora formulando incidente de liquidación de sentencia, la cual aduce que se admitió el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose dar vista a la demandada mediante notificación personal por el lapso de tres (3) días, la cual no fue evacuada, no obstante que lo cierto fue que por escrito presentado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), según sello fechador de la Oficialía de Partes, la autorizada del actor promovió incidente de liquidación de sentencia (fojas 196 a la 204 del testimonio de constancias del expediente principal), el cual se admitió mediante proveído del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en el cual se dispuso dar vista a la demandada por el término de tres (3) días para que manifestara lo que a su interés conviniera

(fojas 208 del testimonio de constancias del expediente principal), y que por auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la juez al considerar que la parte no dio cumplimiento al auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) dentro del término concedido, dispuso declarar precluído el derecho que debió ejercitar (fojas 214 del testimonio de constancias del expediente principal), siendo inexacto lo que arguye el apelante en el sentido de que en la fecha en que fue admitido a trámite el incidente fue el mismo en que se resolvió, es decir, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el incidente de liquidación de sentencia se admitió el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fojas 208 del testimonio de constancias del expediente principal), y se resolvió el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fojas 216 a la 218 del testimonio de constancias del expediente principal).-----

---- Por otra parte, cabe decir que si bien por auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar al demandado por medio de estrados mediante Tribunal Electrónico, el auto del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), que admite a trámite el incidente de liquidación y las subsecuentes notificaciones aún de carácter personal, hasta en tanto designe correo electrónico para recibir notificaciones (fojas 211 del testimonio de constancias del expediente principal), también es verdad que por un error del juez declaró en el resultando único de la resolución apelada, que el incidente de mérito se admitió el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuando lo cierto es que dicho trámite incidental de liquidación se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

admitió el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), como ya se dijo anteriormente.-----

---- Asimismo, arguye el apelante que si bien del contenido de la lista de acuerdos del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar al demandado por estrados mediante el Tribunal Electrónico, el auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) el cual admite a trámite el incidente de liquidación de sentencia, omitiéndose subir electrónicamente el escrito de demanda en que el actor incidentista promueve la liquidación de sentencia, lo cual debió realizarse con la finalidad de que el demandado pudiese dar contestación a la vista dentro del lapso concedido en autos, cabe decir que dicho alegato resulta infundado.-----

---- Lo anterior así se resuelve, toda vez que de una simple lectura al proveído del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), no se advierte que se haya ordenado notificar por estrados mediante el Tribunal Electrónico, el escrito incidental de liquidación de sentencia, sino que se mandó notificar electrónicamente el auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), tal como así ocurrió en la especie, proveído anterior, cuyo contenido se advierte entre otras cosas, que se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que manifestara lo que a su interés convenga y con las copias simples del mismo (escrito incidental), debidamente requisitadas por el secretario del juzgado, se dispuso correr traslado a la parte demandada (fojas 211 y vuelta del testimonio de constancias del expediente principal), circunstancia que ocurrió en la

especie, ya que del escrito del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), firmado electrónicamente por el ***** , manifestó que se le tuviera dando contestación a la vista que se le dió por auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fojas 183 a la 184 del testimonio de constancias del expediente principal), no obstante que por proveído del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el juez tuvo por recibido el escrito firmado electrónicamente por ***** , con la prevención que una vez que la parte demandada lo autorice en términos del artículo 1069 tercer párrafo del Código de Comercio, se acordaría el acceso al Tribunal Electrónico, lo cual deberá realizar por escrito con firma autógrafa del demandado ***** ***** , el cual deberá ser depositado en el buzón de la sede judicial a fin de darle la intervención legal correspondiente (fojas 186 del testimonio de constancias del expediente principal); de ahí que se considere que el referido abogado del demandado sí intentó desahogar la vista pero dicho escrito no fue acordado de conformidad, en virtud de no haber sido firmado electrónicamente por dicho profesional pero sin haber sido autorizado en términos del artículo 1069 tercer párrafo del Código de Comercio por el demandado, ***** ***** ***** , resolución anterior, que adquiere firmeza para todos los efectos legales, en virtud de no haber sido impugnado mediante recurso alguno.-----

---- Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo alegado por el recurrente en el sentido de que si bien dicho escrito fue firmado por el demandado ***** ***** ***** , cierto es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

que dicha promoción no se encuentra firmado electrónicamente por este último, sino por el abogado ***** , sin haber sido autorizado por el citado demandado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, más aún que si bien a dicho profesional del derecho se le tuvo por reconocida su personalidad a partir del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cierto es también que se tuvo dando acceso al demandado a la información propiedad del Supremo Tribunal de Justicia, concretamente, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan orden de notificación personal, por medio del correo electrónico que indicó el demandado en su escrito de contestación, que lo es con el nombre del usuario***** (fojas 61 del testimonio de constancias del expediente principal), correo electrónico anterior, que es distinto al nombre del usuario que corresponde al ***** , el cual es ***** (fojas 183 del testimonio de constancias del expediente principal), correo electrónico el cual en ese tiempo, no había sido autorizado por el demandado al momento de producir la contestación a la demanda incidental, en los términos del artículo 1069 tercer párrafo, del Código de Comercio, lo que permite concluir que dicho abogado ***** , no tenía acceso autorizado al Tribunal Electrónico a través de su referido correo electrónico, para recibir y realizar promociones electrónicas; de ahí que se considere que el

proveído del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se encuentra ajustado a derecho.-----

---- Por último, cabe decir que no causa perjuicio al apelante lo acordado mediante proveído del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en donde se previno al ***** , en el sentido que una vez que la parte demandada lo autorice en términos del artículo 1069, tercer párrafo del Código de Comercio, se acordaría el acceso al Tribunal Electrónico, lo cual deberá realizar por escrito con firma autógrafa del C. ***** ***** ***** , mismo que deberá ser depositado en el buzón que se encuentra en la sede judicial, observando los lineamientos dispuesto en el acuerdo general 15/2020 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, punto séptimo números 13 y 14, a fin de darle la intervención legal correspondiente (fojas 186 del testimonio de constancias del expediente principal).-----

---- Ya que si bien asiste razón al apelante en el sentido de que el ***** , para tener autorización del demandado, deberá realizar por escrito con firma autógrafa de ***** ***** ***** y depositado en el buzón de la sede judicial, no obstante que el buzón judicial admite dos (2) opciones: la primera, pre registro de demanda y la segunda, pre registro de contestación, sin que el buzón judicial no permita la admisión del ingreso de promociones autorizando medios electrónicos, cierto es que resulta inexacto lo afirmado por el apelante, en el sentido de que el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

buzón judicial no admita el ingreso de promociones autorizando medios electrónicos, toda vez que del acuerdo general 15/2020, que se encuentra dirigido al público general, mismo que se encuentra publicado a través de la página web y redes sociales del Poder Judicial del Estado, el cual constituye un hecho notorio para esta Sala Unitaria, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte a través del acuerdo punto séptimo párrafo dieciséis y diecisiete, que las y los juzgadores, en su auto de admisión, o bien, en el acuerdo donde se ordene el emplazamiento respectivo, deberán insertar los puntos 13 y 14 de este resolutivo, así como prevenir a la parte demandada para el efecto que proporcione a dicho Tribunal su usuario o cuenta del Servicio de Tribunal Electrónico y se le autorice los servicios de consulta de expedientes, envío de promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, en su escrito de contestación; igualmente, en lo concerniente a las prevenciones que realicen los juzgadores donde se requiera se exhiban originales de documentos para su debida valoración o cotejo, éstas deberán ser depositadas en los buzones judiciales, previa obtención de cita conforme al procedimiento referido en los párrafos anteriores del presente punto de acuerdo; derivándose por lo anterior, que el juez de primera instancia, estuvo en lo correcto al prevenir al ***** , para que una vez que la parte demandada lo autorizara en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, se acordaría el acceso al Tribunal Electrónico, debiendo realizarlo por escrito y con firma autógrafa del demandado

***** ***** *****, el cual deberá ser depositado a través del buzón de la sede judicial correspondiente, con apoyo al acuerdo general 15/2020, punto séptimo, números 13 y 14, así como en los párrafos dieciséis (16) y diecisiete (17), anteriormente transcritos.-----

--- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, declarando infundados los conceptos de agravio expresados por el apelante, ***** ***** *****, y consecuentemente, confirmando la sentencia de primera instancia apelada.-----

--- Como en el presente caso el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, en cuanto a las costas de la segunda instancia, establece el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, supuesto que se considera se actualiza en la especie, toda vez que la parte demandada ha resultado por dos resoluciones conformes de toda conformidad, es por lo cual se estima que deberá condenarse a la parte demandada al pago de las costas del juicio en esta segunda instancia.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336, del Código de Comercio, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 67/2022

17

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante, ***** ***, en contra de la resolución del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de las costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 72) dictada el (LUNES, 29 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y el de sus representantes legales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.